

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.); la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

Han dirigido telegramas y comunicaciones de pésame por el fallecimiento de S. M. la REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.) las Corporaciones siguientes:
 Consejo superior de Instrucción pública.
 El primer escuadrón de Caballería de la Milicia Nacional de Barcelona.
 El Ayuntamiento de Loja.
 El Ayuntamiento de Teba.

Han celebrado exequias por el eterno descanso de S. M. la REINA los Ayuntamientos de:
 Antequera.
 Bujaraloz.
 Burgo.
 Cutar.
 Bejijar.
 Gaucin.
 Fuenjirola.
 Cuevas de San Márcos.
 Alcazar.
 Agreda.
 Puente-Vaqueros.
 Fuente-Ovejuna.
 Granollers del Vallés.
 Sanlúcar de Barrameda.
 Torrelavega.
 Villarrubia de los Ojos.
 Villanueva de la Vera.
 Pola de Somiedo.
 Peral de Arlanza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Castellá y Porta pidiendo indulto de la pena de 11 años de inhabilitación especial para cargos públicos que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de desobediencia:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, y ha prestado como Alcalde grandes servicios:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 11 años de inhabilitación especial para cargos públicos, impuesta á José Castellá y Porta en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de inhabilitación para ejercer el cargo de Alcalde.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Ramon Alonso Perez pidiendo indulto de la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de Notario é inhabilitación para su ejercicio durante el mismo tiempo, y para obtener otros de funciones análogas, que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de abandono de destino:

Considerando que de no haberse fallado esta causa procedería el sobreseimiento, con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1876, puesto que el delito penado fué cometido para tomar parte en la rebelión carlista:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Ramon Alonso Perez del resto de la pena de dos años y un día de suspensión del cargo de Notario é inhabilitación para su ejercicio durante el mismo tiempo, y para obtener otros de funciones análogas, que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Andrés Cotrina y Vallecillo, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Setiembre de 1876, que le declaró cesante del destino de Oficial Letrado de la Administración económica de Segovia.

Resulta que, previa oposición, fué nombrado D. Andrés Cotrina y Vallecillo Oficial Letrado de Hacienda con destino á la Administración económica de Zamora, y posteriormente á la de Segovia, cargo que desempeñó hasta que por Real orden de 30 de Setiembre de 1876 fué declarado cesante; expresando la Real orden que se había tomado el acuerdo en virtud de las facultades concedidas al Ministerio por el decreto de 4 de Enero de 1875, elevado á ley por la de 17 de Julio de 1876:

Que el interesado, despues de haber promovido expediente con el fin de comprobar su buen comportamiento y de obtener resolución favorable, presentó demanda ante este Consejo en 15 de Marzo de 1877 contra la Real orden de 30 de Setiembre anterior, que lo separó del cargo de Oficial Letrado de la Administración económica de Segovia, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida porque la resolución que se impugnaba había sido tomada en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Ministro de Hacienda por el decreto-ley de 4 de Enero de 1875; y por tanto que, tratándose de un acto puramente de gobierno, no podía ser revisado en vía contenciosa.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1868, que en su artículo 5.º expresa que los Oficiales Letrados de las Administraciones económicas no pueden ser separados ni removidos sino en virtud de causa legalmente justificada:

Vista la ley de 17 de Julio de 1876, que declaró leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitución de las Cortes, y que en el núm. 42 del índice de las disposiciones á las cuales se había dado aquel carácter comprende la de 4 de Enero de 1875, que ordenó que los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, pueden ser separados libremente sin sujeción á lo que en contrario dispongan los reglamentos, los cuales se consideran derogados en esta parte:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual se dirige la demanda aparece dictada en el ejercicio de las facultades extraordinarias que invoca, y de las cuales se invistió al Ministerio de Hacienda por el decreto-ley de 4 de Enero de 1875, y por lo tanto tiene el carácter de un acto puramente discrecional en el Gobierno, sin que pueda atacar su legalidad el supuesto aducido por el demandante de que la inamovilidad que dejó sin efecto el referido decreto era la conferida en los reglamentos especiales de los empleados de Hacienda, pues la que alega el actor resulta concedida en un Real decreto, que para el efecto tiene el carácter de reglamento:

2.º Que en su virtud la misma Real orden y el acuerdo á que se refiere no es revisable en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorización de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurren en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de más ó ménos consideracion; procedimiento que no sólo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrece á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran; y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el más exacto cumplimiento á la Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal, exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones de que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaído en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el día de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participacion ó cesion de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomiendan la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LA PENINSULA,
APLICADA Á LA ISLA DE CUBA (1).

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citacion y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 65.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho días despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador el presupuesto aprobado, á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al Gobernador para que lo remita al Gobernador general, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administracion.

Si 15 días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiere resolucion del Gobernador general, registrarán los presupuestos aprobados por las Juntas, con las correcciones introducidas por el Gobernador. Los acuerdos de la Junta son tambien apelables ante el Gobernador cuando

por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviere la infraccion.

El Gobernador general resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo previamente al Consejo de Administracion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador general, y este al Ministerio de Ultramar, resúmenes de los presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. El Alcalde podrá autorizar la ejecucion, dando cuenta al Gobernador, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Art. 155. La Ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no base de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldo de dichos funcionarios.

La separacion de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 157. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161. Las sesiones de la Junta dedíquese á la discusion del dictámen de la Comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, ven-

dedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infraccion de la ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolucion que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamacion que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 días, contados desde la publicacion del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador, que resolverá con audiencia de la Comision provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar. Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador general para su ulterior resolucion.

Art. 173. Cuando el Gobernador general crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del de la provincia.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Administracion, cuyo parecer oido, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta de la Habana y en el periódico oficial de la provincia.

Art. 174. Contra la resolucion del Gobernador general procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinan.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador general es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones del Gobierno que deban ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrén en responsabilidad:

(1) Véase la GACETA de ayer.

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuando estos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en las faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
5 á 7.....	50 pesetas.	40 pesetas.
8 á 10.....	75 id.	42 id.
11 á 14.....	100 id.	25 id.
15 á 18.....	125 id.	40 id.
19 á 24.....	150 id.	50 id.

Art. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

Contra la providencia del Gobernador confirmando la multa impuesta procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujecion á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolucion de su importe al interesado.

Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecucion para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 185. Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador general en el término de ocho dias.

El Gobernador general levantará la suspension ó acordará libremente la separacion del Alcalde, sin ulterior recurso.

Art. 186. Los Gobernadores podrán asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

- 1.º Por haber dado publicidad al acto.
- 2.º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.º Por producir alteracion en el orden público.

Tambien podrán acordar la suspension cuando los Tenientes y los Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Art. 188. Los Gobernadores de las provincias remitirán al Gobernador general en el término de ocho dias los expedientes de suspension.

El Gobernador general, previa consulta del Consejo de Administracion y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 189. En el caso de que exista responsabilidad cri-

minal, el Gobernador general remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal.

Art. 190. Levantada la suspension por el Gobernador general, conforme al art. 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, segun el art. 43, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el art. 187.

Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al menos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en el Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 193. La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes. La suspension no excederá de 15 dias.

Las multas que se les imponga se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurriesen por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucion judicial en su caso, no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento, por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 5.ª del artículo 137 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno supremo ó del Gobierno general ó del Gobernador de la provincia y Diputacion, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que, con arreglo á las leyes, les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Se procederá, tan pronto como sea posible, á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecion á esta ley y á la electoral de la Península, dictándose por el Gobernador general las disposiciones que fueren necesarias al efecto.

2.º En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vergan pagando la cuota de 25 pesetas, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el art. 41 de la mencionada ley municipal de la Península.

Madrid 21 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 45.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Inglaterra.

TORPEDOS EN MILFORD HAVEN. Segun anuncio del Almirantazgo inglés, la ensenada de Sand Haven, costa septentrional del Milford Haven, se ha dedicado á experimentos de torpedos; en consecuencia se ha fondeado por 9,10 metros de agua y equidistante entre el cabo Great Castle y el islote Stack, una boya cónica fajeada, horizontal y alternativamente de blanco y verde, la cual indica el limite SO. del espacio en que se hacen los experimentos de torpedos.

Se previene á los navegantes que no fondeen ni se metan dentro de las líneas tiradas desde el faro superior del cabo Great Castle al fuerte del islote Stack, y desde este islote á la extremidad oriental del fuerte South Hook. Las embarcaciones menores que vayan á Sand Haven ó que salgan de él podrán pasar por dentro de dichas líneas, pero teniendo cuidado de pegarse á la costa occidental de la ensenada de Sand Haven.

Cartas números 192 y 526 de la seccion I; y 221 y 558 de la II.

MAR DE LAS ANTILLAS Y SENO MEJICANO.

Faros de la isla de Cuba.

Segun noticia comunicada á esta Direccion por el Ministerio de Ultramar, en el cuaderno de faros del Mar de las Antillas y del Seno Mejicano que demuestra el estado de ellos en 1.º de Abril de 1878, existen algunos errores, de los cuales, los principales ó que varian el aspecto de la luz son los siguientes:

Segun el citado cuaderno el faro del <i>Morro de la Habana</i> es de luz fija con destellos cada 30 segundos;	Segun la rectificacion citada es de luz blanca giratoria con eclipses de 30 en 30 segundos.
el del <i>Cayo de Piedras del Norte</i> es de luz fija con destellos rojos cada 30 segundos;	es de luz fija blanca, variada por destellos rojos de 2 en 2 minutos.
el del <i>Cayo Bahía de Cádiz</i> es de luz fija con destellos cada minuto;	es de luz blanca, giratoria con eclipses de minuto en minuto.
el de <i>Maternillos</i> es de luz de eclipses cada minuto;	es de luz blanca fija, variada por destellos blancos de minuto en minuto.
el del <i>Cabo Cruz</i> es de luz fija con destellos cada 3 minutos;	es de luz blanca fija, variada por destellos rojos de 3 en 3 minutos.
el de <i>Cienfuegos</i> es de luz fija con destellos;	es de luz blanca fija, variada por destellos de 2 en 2 minutos.

Cartas números 63, 192 y 215 de la seccion I; y 98 de la IX.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Canal de los Inocentes.

PIEDRA SUWANEE. Segun anuncio del Almirantazgo inglés, la piedra Suwanee, que en 1862 fué señalada á 7,5 cables al S. 64º O. de la punta de Europa, costa oriental del canal de los Inocentes, archipiélago de Toledo, pero cuya existencia se consideraba dudosa, ha sido vista nuevamente en Agosto de 1876 por el Capitan del vapor inglés *Dacia*, quien á bajamar de sizigias pudo observar la referida piedra en la susodicha situacion, marcada por el cachiuyo ó sargazo que en ella crece.

Las demoras son verdaderas.—Variacion en Punta Delgada 22º NE. en 1878.

Cartas números 471, 534 y 605 de la seccion I; y 257 y 458 de la VII.

Costa SE. de Tauai Punamu.

Luz de MOERANGI. En una torre blanca, de madera y de 8,5 metros de alto, situada en 45º 24' 20" latitud S. y 177º 5' 54" longitud E., punta meridional de la península de Moerangi, costa SE. de Tauai Punamu, ó sea de la isla del Medio de Nueva Zelanda, se enciende una luz fija, blanca y de aparato de tercer orden, la cual está á 52 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 49 millas.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

Madrid 18 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESCALAFON GENERAL DE FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL. (4)

Números por anti- güedad.	NOMBRES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesion.			OBSERVACIONES.
			Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
93	D. José María Alvarez y Menendez.	Juez cesante	15	Enero.	1873	12	Febrero.	1873	
94	D. Antonio Pinazo y Ayllon.	Juez de Guadalajara	15	Enero.	1873	15	Febrero.	1873	
95	D. Ramon Octavio de Toledo.	Idem del distrito de la Audiencia de Valladolid.	25	Enero.	1873	17	Febrero.	1873	
96	D. Domingo Caracuel de la Cámara	Idem cesante.	4	Febrero.	1873	17	Febrero.	1873	
97	D. Diego Carrillo de Albornoz.	Idem de Loja.	4	Febrero.	1873	18	Febrero.	1873	
98	D. Francisco de Paula Valcárcel y Vargas.	Idem de Lérida.	31	Enero.	1873	19	Febrero.	1873	
99	D. Jesús Ferreiro y Hermida.	Idem de la Coruña.	8	Febrero.	1873	20	Febrero.	1873	
100	D. Valentin Moreno y Curiel.	Idem de Lugo.	15	Enero.	1873	18	Marzo.	1873	
101	D. Felipe del Castillo y Falcon.	Idem del distrito de Palacio de Barcelona.	18	Setiembre.	1873	16	Octubre.	1873	
102	D. Valentin de Santiago Fuentes.	Idem id. del de la Izquierda de Córdoba.	18	Setiembre.	1873	18	Octubre.	1873	
103	D. Ramon Cano Manuel Cardaji.	Idem de Orihuela.	19	Enero.	1874	25	Enero.	1874	
104	D. Ricardo Decoroso Vazquez.	Idem cesante.	20	Enero.	1874	11	Febrero.	1874	
105	D. Baltasar Banquells y Camps.	Idem id.	14	Febrero.	1874	8	Marzo.	1874	
106	D. Miguel Lopez Molina.	Idem de Tortosa.	27	Enero.	1874	13	Marzo.	1874	
107	D. Manuel Gallo y Rey.	Idem de Badajoz.	25	Febrero.	1874	20	Marzo.	1874	
108	D. Anastasio Vindel y Palomino.	Idem del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera.	17	Marzo.	1874	27	Abril.	1874	
109	D. Pascual Panyagua y Alexandre.	Idem cesante.	25	Febrero.	1874	8	Mayo.	1874	
110	D. Buenaventura Yusta y Ortiz.	Idem de Avila.	4	Mayo.	1874	16	Mayo.	1874	
111	D. José Antonio de Parada y Mejía.	Idem de Burgos.	4	Julio.	1874	20	Julio.	1874	
112	D. Francisco Zamarraga y Garcia.	Idem de Segovia.	1.º	Setiembre.	1874	22	Setiembre.	1874	
113	D. Publio Heredia y Larrea.	Idem de Santa Cruz de Tenerife.	16	Setiembre.	1874	10	Octubre.	1874	
114	D. Ramon Rodriguez Deigado.	Idem de Cáceres.	9	Mayo.	1874	4	Noviembre.	1874	
115	D. José Ramon Garcia Camba.	Idem del distrito del Pilar de Zaragoza.	26	Setiembre.	1874	25	Noviembre.	1874	
116	D. Francisco Toda y Tortosa.	Idem de Manresa.	20	Noviembre.	1874	31	Diciembre.	1874	
117	D. José María Castellano.	Idem del distrito del Campillo de Granada.	21	Marzo.	1875	12	Abril.	1875	
118	D. Fortunato Caña y Gamero.	Idem del id. de la Magdalena de Sevilla.	21	Marzo.	1875	16	Abril.	1875	
119	D. José Gomez Cardós.	Idem de Ciudad-Rodrigo.	21	Marzo.	1875	17	Abril.	1875	
120	D. Joaquin Giron y Jimenez.	Idem del distrito del Salvador de Sevilla.	21	Marzo.	1875	17	Abril.	1875	
121	D. Pedro Carlos Loysele y Martinez.	Idem de Carmona.	21	Marzo.	1875	17	Abril.	1875	
122	D. Antolin Cuenca y Perez.	Idem del Ferrol.	21	Marzo.	1875	17	Abril.	1875	
123	D. Luis Marlés y Ortiz.	Idem del distrito de San Pablo de Zaragoza.	21	Marzo.	1875	19	Abril.	1875	
124	D. Francisco Molina y Vozmediano.	Idem del de Palacio de esta Corte.	22	Febrero.	1875	22	Abril.	1875	
125	D. José de Castro y Fuentes.	Idem del de la Plaza de Valladolid.	21	Marzo.	1875	23	Abril.	1875	
126	D. Mariano Martinez Carrasco.	Idem de Almería.	21	Marzo.	1875	2	Mayo.	1875	
127	D. José María Barnuevo y Rodrigo.	Idem del distrito del Centro de esta Corte.	5	Abril.	1875	4	Mayo.	1875	
128	D. José Zabala y Aguilar.	Idem de Antequera.	19	Abril.	1875	8	Mayo.	1875	
129	D. Fernando Ruiz y Ruiz.	Idem del distrito del Sagrario de Granada.	21	Marzo.	1875	18	Mayo.	1875	
130	D. Evaristo Montañés y Cervera.	Idem de Teruel.	21	Marzo.	1875	18	Mayo.	1875	
131	D. José Lopez Azcutia y Caminos.	Idem del distrito de Santo Domingo de Málaga.	40	Mayo.	1875	25	Mayo.	1875	
132	D. Rafael Solís y Liébana.	Idem id. del Hospital de esta Corte.	19	Julio.	1875	15	Agosto.	1875	
133	D. Gregorio Quintero y Arnaiz.	Promotor fiscal de Huesca (en comision).	25	Octubre.	1875	20	Noviembre.	1875	
134	D. Jacinto Valentin y Valentin.	Juez de Alcalá de Henares.	7	Febrero.	1876	25	Febrero.	1876	
135	D. Enrique Monfort y Arxer.	Idem de Tarragona.	7	Febrero.	1876	11	Abril.	1876	
136	D. Antonio María Camps.	Idem del distrito de la Catedral de Murcia.	10	Abril.	1876	3	Mayo.	1876	
137	D. Vicente Cremades y Martinez.	Idem de Alcoy.	22	Mayo.	1876	20	Junio.	1876	
138	D. Cristóbal Perez Monte.	Idem de Albacete.	25	Julio.	1876	8	Setiembre.	1876	
139	D. José del Llano y Alvarez.	Idem de Leon.	5	Setiembre.	1876	1.º	Octubre.	1876	
140	D. Pedro Garcia San Roman.	Idem del distrito del Salvador de Granada.	18	Setiembre.	1876	2	Noviembre.	1876	
141	D. Venancio del Valle y Garcia.	Idem de Bilbao.	18	Diciembre.	1876	17	Enero.	1877	
142	D. Eduardo Bazaga y Gutierrez.	Idem de Reus.	16	Febrero.	1877	15	Marzo.	1877	
143	D. Joaquin Lopez Calcoy.	Idem del distrito del Pino de Barcelona.	16	Febrero.	1877	23	Marzo.	1877	
144	D. Joaquin Gonzalez de la Huebra.	Idem de Talavera.	25	Junio.	1877	14	Agosto.	1877	
145	D. Domingo Salazar y Gomez.	Idem de Orense.	28	Agosto.	1877	25	Setiembre.	1877	
146	D. Pedro Moreno y Gonzalez.	Idem de Soria.	28	Agosto.	1877	26	Octubre.	1877	
147	D. José Fernandez de Rodas.	Idem de Jaen.	29	Octubre.	1877	10	Noviembre.	1877	
148	D. Pedro María Orts y Berdin.	Idem del distrito de San Vicente de Valencia.	12	Noviembre.	1877	1.º	Diciembre.	1877	
149	D. Francisco Pinós y Quintana.	Idem del de la Merced de Málaga.	25	Noviembre.	1877	6	Marzo.	1878	
150	D. Joaquin Errazquin y Carcelen.	Idem del de San Beltran de Barcelona.	25	Febrero.	1878	16	Marzo.	1878	
151	D. Nicomedes de Urdangarin y Echañiz.	Idem de Salamanca.	1.º	Abril.	1878	23	Abril.	1878	
152	D. Alejandro Marfil y Guerrero.	Idem de Algeciras.	40	Junio.	1878	»	»	»	

ESCALAFON DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE ASCENSO.

1	D. Justo Racho y Hernando.	Cesante por renuncia	12	Diciembre.	1849	9	Enero.	1850	
2	D. Antonio José de Luque y Gutierrez.	Cesante.	9	Junio.	1854	5	Julio.	1854	
3	D. José Ribot y Fonseret.	Idem.	7	Abril.	1855	6	Mayo.	1855	
4	D. José Soto y Alcalde.	Idem.	29	Febrero.	1856	29	Marzo.	1856	Antigüedad como Promotor de término.
5	D. Miguel Bonanza.	Idem.	28	Noviembre.	1856	9	Diciembre.	1856	Idem id.
6	D. Enrique Meyer y Agramunt.	Juez de Lucena (Castellon).	10	Mayo.	1858	1.º	Julio.	1858	Idem id.
7	D. Victor de Arriaga y Sallaga.	Idem de Villanueva y Geltrú.	5	Setiembre.	1860	10	Octubre.	1860	Idem id.
8	D. Joaquin Saenz de Santa María.	Cesante.	26	Abril.	1861	26	Abril.	1861	
9	D. Felipe Amatriain y Parra.	Juez de Jaca.	12	Mayo.	1862	11	Junio.	1862	
10	D. Antonio Benitez Montenegro.	Idem de Almodóvar del Campo.	17	Febrero.	1863	17	Febrero.	1863	Antigüedad como Promotor de término.
11	D. José Lanzas Torres.	Idem de Baena.	2	Octubre.	1863	2	Octubre.	1863	
12	D. Pedro Cebando y Chumillas.	Cesante.	5	Enero.	1864	17	Enero.	1864	
13	D. Alvaro Campaner y Fuertes.	Idem.	16	Mayo.	1865	12	Junio.	1865	Antigüedad como Promotor de término.
14	D. Manuel Valcarlos é Ibarrola.	Juez de Vivero.	6	Octubre.	1865	23	Noviembre.	1865	
15	D. Juan Amorós y Mirambel.	Cesante.	9	Marzo.	1866	24	Marzo.	1866	
16	D. Juan Francisco Herranz y Solera.	Idem.	25	Junio.	1866	12	Julio.	1866	
17	D. Cesar de Veraza y Gomez.	Idem.	21	Julio.	1866	26	Julio.	1866	
18	D. José Garcia de Castro.	Juez de Mondoñedo.	9	Julio.	1866	3	Agosto.	1866	
19	D. Angel María de Zafra y Vazquez.	Cesante por renuncia.	21	Octubre.	1866	20	Noviembre.	1866	
20	D. Eduardo de Urrecha y Torre.	Juez de Mula.	16	Noviembre.	1866	24	Diciembre.	1866	
21	D. José Manuel de Villena y Castaños.	Idem de San Roque.	6	Agosto.	1867	4	Setiembre.	1867	Antigüedad como Promotor de término.
22	D. Eduardo Padial y Martos.	Cesante.	23	Agosto.	1867	27	Setiembre.	1867	
23	D. Francisco de Paula Fornet y Barcala.	Juez de Quintanar de la Orden.	18	Setiembre.	1867	21	Octubre.	1867	
24	D. Benigno Alvarez y Gonzalez.	Cesante.	22	Noviembre.	1867	5	Enero.	1868	
25	D. José Rodriguez Zapata.	Juez de Aracena.	3	Junio.	1868	3	Julio.	1868	Antigüedad como Promotor de término.
26	D. Isidro del Castillo y Aguado.	Cesante.	26	Junio.	1868	17	Julio.	1868	
27	D. Mariano Arrazola y Guerrero.	Auxiliar de la clase de segundos de la Secretaría de este Ministerio.	3	Agosto.	1868	3	Agosto.	1868	
28	D. Juan Ardizone de Mendoza.	Cesante por reforma.	17	Julio.	1868	7	Agosto.	1868	
29	D. Francisco Ibañez y Brotons.	Juez de Manacor.	41	Noviembre.	1868	18	Noviembre.	1868	
30	D. Francisco Fantoni y Roldan.	Cesante.	29	Octubre.	1868	29	Noviembre.	1868	
31	D. José Victorio Mora y Pico.	Juez de Sagunto.	13	Noviembre.	1868	2	Diciembre.	1868	Antigüedad como Promotor de término.
32	D. Marcelino Borrás y Pradells.	Idem de Arenys de Mar.	14	Noviembre.	1868	7	Diciembre.	1868	
33	D. José María Noriega y Labra.	Idem de Avilés.	8	Noviembre.	1868	14	Diciembre.	1868	

(4) Véase la GACETA de ayer.

Número por anti- güedad.....	NOMBRES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría.			FECHA de la posesion.			OBSERVACIONES.
			Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.	
148	D. Francisco Orellana y Fernandez.....	Juez de Igualada.....	22	Mayo.....	1876	1	Junio.....	1876	
149	D. Félix García Baquero.....	Idem de Calahorra.....	22	Mayo.....	1876	21	Junio.....	1876	
150	D. Felipe Peña y Cortalago.....	Idem de Daroca.....	25	Julio.....	1876	26	Agosto.....	1876	
151	D. Francisco Guillermo Melero y Jimeno.....	Idem de Archidona (en comision).....	24	Agosto.....	1876	23	Setiembre.....	1876	
152	D. Ramon Gonzalez y Gonzalez.....	Idem de Zafra.....	18	Setiembre.....	1876	17	Octubre.....	1876	
153	D. Antonio María Quintano y Fernandez.....	Idem de Alcazar.....	9	Octubre.....	1876	4	Noviembre.....	1876	
154	D. José Petit y Alcázar.....	Idem de Toro.....	9	Octubre.....	1876	6	Noviembre.....	1876	
155	D. Evaristo Calderon y Fernandez.....	Idem de Burgo de Osma.....	26	Junio.....	1876	13	Noviembre.....	1876	
156	D. Angel Asuero y Villaescusa.....	Idem de Tolosa.....	21	Febrero.....	1877	24	Febrero.....	1877	
157	D. Tomás Albaladejo y Lopez.....	Idem de Alceira.....	23	Abril.....	1877	21	Mayo.....	1877	
158	D. Joaquin José de la Ballina y Pelaez.....	Idem de Belmonte (Cuenca).....	23	Abril.....	1877	20	Junio.....	1877	
159	D. Leandro Cortés y Fonies.....	Idem de Orotava.....	9	Julio.....	1877	25	Agosto.....	1877	
160	D. Eduardo Torres y Aisa.....	Idem de Calatayud.....	9	Julio.....	1877	9	Setiembre.....	1877	
161	D. Julian Hurtado y Calvo.....	Idem de Cuéllar.....	28	Agosto.....	1877	22	Setiembre.....	1877	
162	D. Nemesio Almuzara y Andino.....	Idem de Granollers.....	12	Noviembre.....	1877	10	Diciembre.....	1877	
163	D. Genaro Coton y Pimentel.....	Idem de Villafranca del Panadés.....	12	Noviembre.....	1877	26	Diciembre.....	1877	
164	D. Pedro Aquilino Dávila y Caro.....	Idem de La Almunia.....	25	Febrero.....	1878	25	Abril.....	1878	De oposicion.
165	D. Lorenzo Jacobo Sanchez Cotorruelo.....	Idem de Lucena (Córdoba).....	29	Abril.....	1878	8	Junio.....	1878	
166	D. Mariano Enciso y Martin.....	Idem de Dolores.....	20	Mayo.....	1878	"	"	"	De oposicion.
167	D. José María Melgar y Diaz del Rey.....	Idem de Villafranca del Bierzo.....	10	Junio.....	1878	"	"	"	

ESCALAFON DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE ENTRADA.

1	D. Manuel Sevillano y Martinez.....	Juez de Chiclana.....	6	Noviembre.....	1848	2	Diciembre.....	1848	Antigüedad como Promotor de ascenso.
2	D. Juan Bautista Valcárcel y Velasco.....	Cesante por renuncia.....	12	Diciembre.....	1849	24	Diciembre.....	1849	Idem.
3	D. José García Cestero.....	Juez de la Cañiza.....	18	Setiembre.....	1853	16	Octubre.....	1853	
4	D. Antonio Sanchez Guerrero.....	Idem de Valencia de Don Juan.....	9	Diciembre.....	1853	26	Enero.....	1854	
5	D. Manuel Auban y Perez.....	Idem de Viver.....	21	Abril.....	1854	19	Mayo.....	1854	
6	D. Juan José Rodriguez y Bravo.....	Idem de Huéscar.....	23	Junio.....	1854	17	Julio.....	1854	Antigüedad como Promotor de ascenso.
7	D. Cayetano Rivas y Jimenez.....	Promotor fiscal de Salas de los Infantes (en comision).....	20	Octubre.....	1854	16	Noviembre.....	1854	
8	D. Norberto Elviro y Dominguez.....	Juez de Garrovillas.....	18	Abril.....	1855	27	Abril.....	1855	Antigüedad como Promotor de ascenso.
9	D. Juan María Martinez y Sainz.....	Idem de Haro.....	30	Marzo.....	1856	26	Abril.....	1856	Idem.
10	D. José María Guerrero y Rivero.....	Idem de Alcántara.....	4	Octubre.....	1856	23	Octubre.....	1856	Idem.
11	D. Antonio Guerrero y Ortega.....	Cesante.....	4	Octubre.....	1856	29	Octubre.....	1856	
12	D. Luis Gomez Seara.....	Juez de Lalin.....	11	Octubre.....	1856	31	Octubre.....	1856	
13	D. Fernando Cabezado.....	Cesante por renuncia.....	7	Noviembre.....	1856	6	Diciembre.....	1856	Promovido á Juez de ascenso; renunció sin tomar posesion.
14	D. Clemente Inés de la Torre.....	Juez de Villarcayo.....	9	Enero.....	1857	28	Enero.....	1857	
15	D. Andrés Perez y Val.....	Idem de Híjar.....	30	Enero.....	1857	7	Febrero.....	1857	Antigüedad como Promotor de ascenso.
16	D. German Rodriguez y Rodriguez.....	Idem de Olvera.....	30	Diciembre.....	1857	1.º	Febrero.....	1858	Idem.
17	D. Juan Breton y Martinez.....	Idem de Egea de los Caballeros.....	8	Enero.....	1859	10	Febrero.....	1859	
18	D. Alejandro Cadalso y Rey.....	Cesante por renuncia.....	27	Febrero.....	1859	12	Marzo.....	1859	Antigüedad como Promotor de ascenso.
19	D. Jerónimo Llovet y Capsir.....	Idem por id.....	23	Mayo.....	1859	23	Mayo.....	1859	Idem.
20	D. Rafael María Ruiz Castaños.....	Juez de Enguera.....	9	Marzo.....	1860	18	Abril.....	1860	
21	D. Juan Diaz de la Rocha.....	Idem de Puebla de Trives.....	22	Junio.....	1860	21	Julio.....	1860	Antigüedad como Promotor de ascenso.
22	D. Manuel Lema y Torca.....	Cesante por renuncia.....	7	Febrero.....	1862	13	Marzo.....	1862	
23	D. Waldo Auz y Saco.....	Juez de Viana del Bollo.....	1.º	Marzo.....	1862	30	Marzo.....	1862	
24	D. Alejandro Guitian de Armesto.....	Idem de Cambados.....	28	Marzo.....	1862	28	Abril.....	1862	Antigüedad como Promotor de ascenso.
25	D. Manuel Goyanes y Sanjurjo.....	Idem de Puentedeume.....	8	Octubre.....	1862	1.º	Diciembre.....	1862	
26	D. Rafael Leon Troyano.....	Cesante por renuncia.....	6	Febrero.....	1863	28	Febrero.....	1863	
27	D. José García Aragon.....	Idem por id.....	20	Febrero.....	1863	10	Abril.....	1863	
28	D. Francisco Palsu y Sagrera.....	Juez de Liria.....	11	Setiembre.....	1863	17	Octubre.....	1863	Antigüedad como Promotor de ascenso.
29	D. Francisco Cabezas y Camacho.....	Idem de Mancha-Real.....	30	Octubre.....	1863	30	Octubre.....	1863	Idem.
30	D. Joaquin Ariza y Cabeza.....	Idem de Ateca.....	11	Diciembre.....	1863	20	Diciembre.....	1863	Idem.
31	D. Miguel Aguililla.....	Cesante.....	11	Diciembre.....	1863	31	Diciembre.....	1863	Idem.
32	D. Francisco Gonzalez Subirats.....	Idem.....	11	Diciembre.....	1863	10	Enero.....	1864	Idem.
33	D. José Donoso y Coronado.....	Juez de Alberique.....	8	Enero.....	1864	12	Enero.....	1864	
34	D. Florencio Navas y Sarriá.....	Idem de Alfaro.....	14	Diciembre.....	1863	14	Enero.....	1864	Antigüedad como Promotor de ascenso; promovido á Juez de ascenso; renunció sin tomar posesion.
35	D. Eduardo Montero y Alvarez.....	Idem de Ramales.....	30	Diciembre.....	1863	17	Enero.....	1864	
36	D. Manuel San Roman y Marcos.....	Cesante por renuncia.....	15	Enero.....	1864	15	Febrero.....	1864	
37	D. Manuel Naquero y Viana.....	Juez de Huelma.....	15	Enero.....	1864	19	Febrero.....	1864	Antigüedad como Promotor de ascenso.
38	D. José de Iguariza y Hermoso de Mendoza.....	Idem de Aoiz.....	18	Marzo.....	1864	26	Marzo.....	1864	Idem.
39	D. Ignacio Ferrer y Minguet.....	Idem de Onteniente.....	13	Setiembre.....	1864	17	Octubre.....	1864	Idem.
40	D. José María La Iglesia y Galvan.....	Idem de Herrera del Duque.....	31	Octubre.....	1864	30	Noviembre.....	1864	Idem.
41	D. José Meleiro y Estévez.....	Idem de Rivadeo.....	31	Octubre.....	1864	2	Diciembre.....	1864	Idem.
42	D. Emilio Santa Marina y Cora.....	Idem del Puerto del Arceife.....	13	Enero.....	1865	11	Febrero.....	1865	
43	D. Antonio Cosin y Martin.....	Cesante por renuncia.....	27	Enero.....	1865	22	Febrero.....	1865	
44	D. José Estéban y Lahoz.....	Juez de Aliaga.....	21	Abril.....	1865	9	Mayo.....	1865	
45	D. Bonifacio Vazquez Villaran.....	Idem de Lerma.....	7	Mayo.....	1865	4	Julio.....	1865	
46	D. Miguel de Prado y Vinuesa.....	Idem de Infiesto de Berbio.....	18	Junio.....	1865	14	Julio.....	1865	Antigüedad como Promotor de ascenso.
47	D. Manuel Camacho y Gracian.....	Idem de Sacedon.....	24	Julio.....	1865	2	Setiembre.....	1865	
48	D. Eugenio Canirano y Rojo.....	Cesante por renuncia.....	13	Setiembre.....	1865	21	Octubre.....	1865	Antigüedad como Promotor de ascenso.
49	D. Antonio Onate y Valcárcel.....	Cesante por renuncia del cargo de Auxiliar segundo de la Secretaría.....	8	Diciembre.....	1865	8	Diciembre.....	1865	
50	D. Francisco Pocerull y Felip.....	Promotor de Montblanch (en comision).....	28	Enero.....	1866	3	Febrero.....	1866	
51	E. Modesto Zamora y Lafuente.....	Juez de Villacarrido.....	15	Enero.....	1866	7	Febrero.....	1866	Antigüedad como Promotor de ascenso.
52	D. Ramon Revert y Martinez.....	Idem de Cifuentes.....	27	Enero.....	1866	19	Febrero.....	1866	Idem.
53	D. Francisco Camarero y Hernando.....	Idem de Belorado.....	15	Febrero.....	1866	5	Marzo.....	1866	
54	D. Sanchó Valdés y Miranda.....	Idem de Pola de Laviana.....	15	Febrero.....	1866	22	Marzo.....	1866	
55	D. Judas Tadeo Gomez y Maicas.....	Idem de Purchena.....	2	Marzo.....	1866	1.º	Abril.....	1866	
56	D. Luciano del Hoyo y Gil.....	Idem de Potes.....	9	Marzo.....	1866	14	Abril.....	1866	
57	D. Rafael Iranzo y Benedito.....	Idem de Requena.....	9	Marzo.....	1866	4	Mayo.....	1866	Antigüedad como Promotor de ascenso.
58	D. Diego Sanchez Delgado.....	Idem de Puebla de Alcocer.....	12	Mayo.....	1866	17	Mayo.....	1866	Idem.
59	D. Juan Reyes Padilla.....	Idem de Guia.....	7	Mayo.....	1866	15	Junio.....	1866	
60	D. Juan Tibureio Inclán y Garcia.....	Cesante.....	18	Mayo.....	1866	24	Junio.....	1866	Antigüedad como Promotor de ascenso.
61	D. Manuel Brunetto y Garcia.....	Juez de San Cristóbal de la Laguna.....	29	Julio.....	1866	26	Agosto.....	1866	
62	D. Manuel de Lasala y Laruga.....	Idem de Sariñena.....	26	Octubre.....	1866	9	Noviembre.....	1866	Antigüedad como Promotor de ascenso.
63	D. Luis Herrera y Foraster.....	Idem de Vendrell.....	26	Octubre.....	1866	15	Noviembre.....	1866	
64	D. Enrique Baena y Villanova.....	Cesante por renuncia.....	19	Octubre.....	1866	27	Noviembre.....	1866	
65	D. Pedro Rebollo de Quevedo.....	Juez de Salas de los Infantes.....	9	Enero.....	1867	9	Febrero.....	1867	
66	D. Luis Tejerina y Zubillaga.....	Idem de Carrion de los Condes.....	3	Enero.....	1867	11	Febrero.....	1867	Antigüedad como Promotor de ascenso.
67	D. Federico Orduña y Muñoz.....	Cesante.....	9	Enero.....	1867	15	Febrero.....	1867	
68	D. Manuel María Segura y Moreno.....	Juez de Siles.....	15	Febrero.....	1867	1.º	Marzo.....	1867	Antigüedad como Promotor de ascenso.
69	D. Santiago de Todo y Soler.....	Idem de Morella.....	13	Febrero.....	1867	9	Marzo.....	1867	
70	D. Domingo Manzanera y Garcia.....	Idem de Ayora.....	15	Febrero.....	1867	10	Marzo.....	1867	Antigüedad como Promotor de ascenso.
71	D. Cristóbal de Soto y Montesino.....	Cesante por renuncia.....	8	Octubre.....	1867	5	Noviembre.....	1867	

Table with columns: Número por anti-fuero, NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN, FECHA del primer nombramiento en la respectiva categoría (Dia, Mes, Año), FECHA de la posesión (Dia, Mes, Año), and OBSERVACIONES. The table lists numerous individuals and their administrative appointments and resignations from 1867 to 1878.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º del mes actual, el día 31 del mismo, de diez de la mañana á una de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses correspondientes al primer semestre de 1878 de los depósitos en ella constituidos en renta perpétua interior, comprendidos en las bolas números 31 á 40 inclusive, ó sea en los millares siguientes de la numeración de entrada de los resguardos de depósito:

- Bola núm. 31, resguardos números 43.001 al 44.000.
Bola núm. 32, resguardos números 83.001 al 83.000.
Bola núm. 33, resguardos números 123.001 al 124.000.
Bola núm. 34, resguardos números 1.001 al 2.000.
Bola núm. 35, resguardos números 83.001 al 89.000.
Bola núm. 36, resguardos números 37.001 al 58.000.
Bola núm. 37, resguardos números 103.001 al 104.000.
Bola núm. 38, resguardos números 42.001 al 43.000.
Bola núm. 39, resguardos números 83.001 al 86.000.
Bola núm. 40, resguardos números 19.001 al 20.000.

Madrid 28 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.531.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 30 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Munilla por Enciso.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Soria á Munilla, por Enciso, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
2.º La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio, sin que durante los meses de Noviembre á Marzo inclusive se obligue á transitar el correo por el Puerto de Oncala desde las ocho de la noche á las tres de la madrugada.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta condición deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.
8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.
9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que d principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho contrato que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.
Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la des-pedida se empezarán á contar para los efectos correspondien-

tes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorroga el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y núm. 12 de la condición 16 del pliego de las generales para el arriendo de aquellos.

Si no se consignase la excepción de que se trata en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Enciso y Munilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que correspondía para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Soria á Munilla y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalnoral de la Mata y Jarandilla, de la provincia de Cáceres.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Navalnoral de la Mata á Jarandilla toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 y núm. 42 de la condicion 16 del pliego de las generales para el arriendo de los caminos.

Si no se consignase la excepcion de que se trata en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Navalnoral y Jarandilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe

efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate.

Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Navalnoral de la Mata á Jarandilla y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Julio de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Negociado administrativo de Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro se ha servido designar el día 30 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del transporte á Filipinas de fuerzas del Ejército en número aproximado de 38 Jefes y Oficiales, 48 sargentos y 726 cabos y soldados, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

El acto tendrá lugar en este Ministerio bajo la presidencia del Sr. Ministro ó persona en quien delegue, dando principio con la lectura del anuncio de la subasta y modelo de proposicion.

La licitacion se hará en pliego cerrado, acompañando la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 21.962 pesetas á que asciende el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente durante la primera media hora de la designada para la subasta, pasada la cual aquel declarará terminado el plazo de admision.

Los licitadores podrán en seguida exponer las dudas que les ocurran ó pedir alguna explicacion pertinente; y contestadas, ó sin perder momento si nada se expusiere, se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que hayan sido presentados, y sin interrupcion.

Los pliegos que no se ajusten al modelo, y los que no vayan acompañados del resguardo del depósito, serán desechados desde luego.

Presentadas dos ó más proposiciones iguales, si son las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposicion que resulte más ventajosa, levantándose acta de todo por el Notario presente.

Concluido el remate, se devolverán á los interesados los talones de sus respectivos depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., Compañía ó Sociedad, etc. etc. etc., para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio que aparece inserto en la GACETA de..... para la conduccion desde el puerto de Barcelona al de Manila de 38 Jefes y Oficiales, 48 sargentos y 726 cabos y soldados aproximadamente, que han de formar la expedicion á que dicho anuncio se refiere, se comprometo á verificar este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la base 29 del mismo pliego, ó con la rebaja de..... por 100 (en letra).

(Firma del proponente.)

Madrid..... de..... de 1878.

Pliego de condiciones para contratar la conduccion desde la Peninsula á las Islas Filipinas de 38 Jefes y Oficiales y 774 individuos de las clases de tropa próximamente.

1.º El contratista ó contratistas que tomen á su cargo este servicio se comprometerán á conducir desde el puerto de Barcelona al de Manila, por el Canal de Suez, los 38 Jefes y Oficiales, 48 sargentos y 726 cabos y soldados, de que próximamente ha de componerse la expedicion, en buques de vapor en perfecto estado de servicio.

2.º Podrán optar á la subasta, por sí ó por medio de repre-

sentante legalmente autorizado, todas las personalidades jurídicas reconocidas por derecho, que tengan su domicilio en la Peninsula y se hallen sujetas á sus leyes. El contratista ó su representante residirá en esta Corte.

3.º Las fuerzas que deben embarcar lo efectuarán en dos buques al ménos matriculados y abanderados en la Peninsula ó en cualquiera de sus provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

4.º Estos buques serán de vapor, el casco de madera ó de hierro, bien construido, con la solidez que requiere el servicio á que se les destina, y los aparejos, máquinas y calderas en perfecto estado; cada uno de los vapores medirá por lo ménos 1.500 toneladas métricas.

5.º Los alojamientos deberán tener la ventilacion necesaria y la capacidad proporcionada al número de los transportes, pasajeros y dotacion de diversas clases que tripule el buque.

6.º Cada vapor tendrá para sus máquinas las piezas de respeto necesarias á poder remediar en el mar las averías que no sean de las extraordinarias que motivan la arribada forzosa á puerto.

7.º Tambien deberán estar provistos del correspondiente número de embarcaciones menores, una de ellas salva-vidas, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulacion que conduzca, fogon destilador de aguas saladas, y todos los útiles y pertrechos de los cargos de contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro, cartas y demás instrumentos necesarios para la alta navegacion.

8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques. El reconocimiento tendrá lugar en el puerto de Barcelona, donde al primer aviso del Gobierno los presentará el contratista, entregando al propio tiempo el plano, las noticias de la dimension y encantillos de construccion de casco y arboladura, de la máquina y su caldera, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como la máquina y caldera, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

9.º Dicha comision examinará: 1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el especial servicio que han de desempeñar, y si se encuentran en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad, la de los camarotes y demás dependencias en que ha de alojarse la tropa.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco; si la ferreteria es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en perfecto estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje duda de la presion con que fueron probadas antes de empezar á servir, y se probarán cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presion por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de la máquina no se carguen sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion con que debe trabajar la caldera si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Si las carboneras son de hierro, y si la capacidad de ellas es suficiente á contener la cantidad necesaria de combustible para 11 días por lo ménos funcionando la máquina á todo vapor.

5.º Si las cámaras están contruidas con las condiciones que corresponde á buques destinados á largas travesías.

6.º Y por último, reconocerá si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura, velámenes, botes, salva-vidas, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos necesarios que deben llevar buques de esta clase para remediar cualquier accidente que no sea extraordinario en la navegacion, y si tienen el suficiente número de pañoles para víveres, atendido el número de individuos que debe trasportar cada uno y el servicio que ha de desempeñar.

10. Concluido el reconocimiento, la Junta facultativa formará un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante de Marina de Barcelona, que á su vez podrá ampliar cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo despues á la Junta consultiva de la Armada con las observaciones que crea oportunas á fin de que, previo informe del Ministerio de Marina, pueda resolver en definitiva este de Ultramar lo que corresponda.

11. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y sirvientes, así como completo el personal de las máquinas, y sujetos á las disposiciones que rigen sobre Sanidad y policia marítima, como cualquiera otro buque nacional, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

12. El embarque tendrá lugar precisamente en Barcelona, siendo de cuenta del contratista ó contratistas la traslacion de las fuerzas y sus equipos desde el muelle á los vapores. La salida de los buques será del 23 al 30 de Setiembre próximo, designándose oportunamente por este Ministerio, de acuerdo con el contratista, el día y hora fijos.

13. El pago de los pasajes de las esposas de Jefes y Oficiales lo satisfará por mitad el Gobierno y los interesados.

14. El trato á bordo para los Jefes y Oficiales será de primera clase, consistiendo al ménos en café ó té con pan y manteca de vacas para desayuno; cuatro platos fuertes, entremeses, dos potes, vino y té ó café para almuerzo; sopa, cocido, cuatro platos, entremeses, cuatro postres, vino y café para la comida, y té con pastas finas para cena. Desde Suez en adelante hasta el término del viaje se les servirá un helado al día.

15. A los sargentos se les suministrará café con pan ó galleta para desayuno; tres platos, dos postres, vino y té ó café para almuerzo; sopa, cocido, dos platos, dos potes y vino para la comida, y té ó café para la hora de la cena. Desde Suez hasta el término del viaje se facilitará á cada sargento dos cuartillos al día de limonada azucarada.

16. A los cabos y soldados se les dará café y galleta para desayuno, y dos abundantes ranchos al día, compuestos de arroz y garbanzos, con tocino y carne y racion de vino. La cantidad de los artículos de que se compongan se ajustará á la que viene aceptándose como tipo de la racion de Armada, variándolos á la manera que se practica en los buques del Estado. Asimismo se les suministrará desde Suez hasta el punto de su destino un cuartillo diario de limonada azucarada por plaza.

17. El agua será potable y abundante, no haciéndose uso de la destilada para beber sino en casos de absoluta necesidad, y los alimentos todos de primera calidad; tambien se dará á la tropa, siempre que sea posible, racion de carne fresca y pan, en vez de carne salada y galleta.

18. El alojamiento de los Jefes y Oficiales será en cámara de primera clase, cuyos camarotes deberán ser espaciosos y ventilados.

19. Se facilitará á los sargentos, cabos y soldados lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las

mismas condiciones que los buques de la Armada, cuidando de que tengan los sargentos la debida preferencia.

20. Si alguno de los individuos que formen parte de la expedición falleciere antes de la mitad de la travesía, sólo abonará el Estado la mitad del precio estipulado por pasaje; pero si el fallecimiento ocurriese despues, abonará el pasaje completo.

21. Terminado el viaje de travesía, se expedirá por el Jefe de la fuerza, oyendo al Capitán del buque y previa informacion de las clases de tropa, una certificación que acredite los términos en que se han cumplido las condiciones relativas al trato á bordo. Este documento se entregará al Gobernador general de Filipinas para su remision inmediata á este Ministerio.

22. Para optar á la subasta deberá consignarse el 5 por 100 del total tipo de la misma en la Caja general de Depósitos, bien en metálico ó valores públicos al tipo de cotización del día anterior al en que se efectúe la imposición, acompañándose la carta de pago del depósito al pliego que contenga la proposición, cuyo documento se devolverá en el acto a los firmantes de las que no fueren admitidas.

23. La persona ó personas á cuyo favor fuese rematado el transporte de tropas ampliarán en el improrogable plazo de tercero día el depósito provisional que tuviesen constituido hasta el 10 por 100 del total en que les fuese adjudicado, entregando en este Ministerio la correspondiente carta de pago que lo acredite para unirla al expediente. Este depósito no será devuelto hasta que el Gobernador general de Filipinas dé conocimiento de haberse cumplido todas las condiciones del contrato. La escritura se otorgará tan pronto como el contratista ó contratistas hagan entrega del talon de depósito.

24. En el caso de no constituirse el depósito definitivo en el plazo de tercero día que se fija en la base anterior, quedará rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

25. Si los buques no se hallasen en disposicion de hacerse á la mar el día y hora que el Gobierno hubiese designado en cumplimiento de la base 12, el contratista incurrirá en la multa de 4.500 pesetas por cada día de retraso, entendiéndose por día completo el comenzado; y si excediese de tres, rescindiendo el contrato igualmente á perjuicio del rematante. El importe de la multa se hará efectivo del depósito, el cual se completará bajo la misma pena y en igual plazo de tres días si la expedición no se hubiere emprendido; y en caso contrario, que no es posible la rescision, incurrirá en otra multa de 4.000 pesetas por cada día que exceda de los tres concedidos para la reposición del depósito.

26. El reconocimiento del buque tendrá lugar dentro de las 48 horas de su llegada á Barcelona; pero si no pudiera verificarse en el plazo indicado sin culpa del contratista, ninguna responsabilidad le cabrá por ello.

27. El Gobierno podrá detener 24 horas la salida de los vapores sobre el plazo que señale para zarpar del puerto, sin compensacion alguna al contratista; pero trascurrido este plazo, le abonará 416 pesetas por cada 12 horas de retraso hasta el octavo día, pasado el cual, si no se embarcara el todo ó la mayor parte de la fuerza, cualesquiera que fuesen las causas, el contratista quedará en libertad de despachar los vapores si así le conviniere, abonándole por ello el Gobierno la octava parte del pasaje correspondiente á cada individuo que deje de embarcar.

28. Terminado que sea el servicio de la expedición, y cumplidas por los contratistas todas las condiciones del contrato, tendrá lugar el pago del importe que le corresponda en la Tesorería de Hacienda de Manila, y por terceras partes á los plazos de 60, 90 y 120 días desde la salida de la expedición del puerto de Barcelona, y mediante libramientos que se expedirán á favor de aquellos, ó de su representante, á los vencimientos indicados, previa orden del Gobernador general del Archipiélago.

29. Los tipos para la subasta, con las condiciones anteriormente expresadas, serán: de 1.510 pesetas por cada Jefe y Oficial; 630 por cada sargento, y 485 por cada cabo y soldado.

30. El servicio se adjudicará á la persona que mayor rebaja haga á los precios fijados por el Gobierno en la base anterior, expresada en tanto por 100.

31. El pago del anuncio y pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid y de la escritura será de cuenta del contratista ó contratistas, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Director general de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Seccion de Fomento.—Reparacion.—Carreteras.

Aprobado por Real Orden de 27 de Noviembre último el proyecto de reparacion para los kilómetros 169 al 177 de Madrid á Francia por Irún, bajo el presupuesto de 51.001 pesetas 34 céntimos; y autorizada la Direccion general del ramo para realizar este servicio, he dispuesto, en cumplimiento de la orden de aquel centro fecha 6 del corriente, anunciar la subasta de las expresadas obras bajo el tipo de las 51.001 pesetas 34 céntimos, la que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi Autoridad el día 17 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, y por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de su razon; advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo que queda fijado, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 del presupuesto en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en la formacion del pliego al modelo de proposición que se inserta á continuación; y se previene por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento, donde podrán enterarse todos aquellos que vieren convenientes.

Búrgos 14 de Julio de 1878.—El Gobernador interino, Mariano de Elola.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, fecha , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los kilómetros 169 al 177 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Francisco Garcia Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 6 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Zújar la cuarta subasta doble y simultánea de los espartos de aquellos montes públicos durante tres años, que empiezan en el presente, y bajo el tipo de 155.000 pesetas y demás condiciones de la anterior subasta.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría municipal de Zújar, y para tomar parte en la subasta se necesita acompañar la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de tasacion, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados conformes con el modelo que se inserta á continuación.

Granada 24 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco G. Goyena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del próximo de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Zújar, hace proposicion por el precio de (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

D. Francisco Garcia Goyena, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 6 del próximo mes de Agosto, y hora de la una de su tarde, tendrá efecto en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Freila la cuarta subasta doble y simultánea de los espartos de aquellos montes públicos durante tres años, que empiezan en el presente, y bajo el tipo de 94.900 pesetas y demás condiciones de la anterior subasta.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Freila, y para tomar parte en la subasta se necesita acompañar la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de tasacion, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados conformes con el modelo que se inserta á continuación.

Granada 24 de Julio de 1878.—El Gobernador, Francisco G. Goyena.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del próximo de 1878, del esparto de los terrenos públicos de Freila, hace proposicion por el precio de (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Jacinto María Anglada y Ruiz, vecino de esta Corte, cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en esta Administracion, Negociado de Derechos Reales, para entregarle un documento que le interesa.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Julio.

- Núm. 384 Francisco Perelle.—Salamanca.
- 382 Elisa Diaz.—Valencia.
- 383 José Moncany.—Barcelona.
- 384 Juan Duran.—Idem.
- 385 José Antonio Lúcas.—Leon.
- 386 Lúcio Duque.—Escorial.
- 387 Martina Laguna.—Santa Cruz de M.
- 388 Miguel de la Guardia.—Manila.
- 389 Idem id.—Idem.
- 390 Modesto Mata.—Valladolid.
- 391 Narciso Pariente.—Alicante.
- 392 Pilar Camino.—Alcalá de Henares.
- 393 Petra Z. de Gomez.—Estella.
- 394 Pilar Guallart.—Béjar.

Madrid 27 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 27 de Julio.

- Núm. 395 Antonio Tora.—San Sebastian.
- 396 Antonio Lopez.—Barcelona.
- 397 Alejandro Huerta.—Almonacid de Z.
- 398 Domingo Dosisto.—Otero de Rey.
- 399 Enrique Fernandez.—San Juan de T.
- 400 Feliciano Bedia.—Cordobilla la Real.
- 401 Felipe Ruves.—Guadalejara.
- 402 Fausto Presa.—Málaga.
- 403 Josefa Audi de V.—Luarca.
- 404 Juan L. Rodriguez.—Ferrol.
- 405 María Herreros.—San Ildefonso.
- 406 Miguel Alonso.—Torquemada.
- 407 Manuel O. Pinedo.—Fuenterrabia.
- 408 Marcelino Quintana.—Huescas.
- 409 Manuel Fernandez.—Barcelona.
- 410 Pablo Valentin.—Miranda de Ebro.
- 411 Pedro Salvia.—Alcera.

Madrid 28 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros del distrito de Castilla la Nueva, hace saber que debiendo contratarse por medio de subasta pública la ejecucion de la obra de hierro para la armadura del cuartel de Guardias de Corps de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, situadas en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á tres de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y econó-

micas y modelo de proposición á que deban sujetarse los proponentes, debiendo estos hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 25 de Julio de 1878.—José Ruiz Moreno.

Intendencia militar del distrito de Galicia.

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias con destino á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por la ciudad de Lugo, se convoca á una segunda, pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del referido punto el día 10 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que rigió para la primera subasta, y el de precios límites que se publicará con la debida anticipacion; hallándose ámbos de manifiesto en las referidas oficinas.

Las proposiciones deberán hacerse con estricta sujecion al modelo que se estampa al pié de este anuncio, en papel del sello 11.º, y acompañando talon de depósito de 1.000 pesetas, necesario para tomar parte en la subasta.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Coruña 23 de Julio de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , según cédula personal que presenta, núm. , enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Lugo por el término de un año, que se contará desde 1.º de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1879, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos. T. céntimos de peseta.
Idem de cebada de 6'9375 litros. T. " "
Quintal métrico de paja. T. " "

Y como garantía de su proposición acompaña talon de depósito, que justifica haber efectuado en la el de 1.000 pesetas que marca la regla 3.ª de la condicion 27 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del distrito de Galicia hace saber que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar á precios fijos el servicio de subsistencias con destino á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por la ciudad de Mondoñedo, se convoca á una segunda, pública y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del referido punto el día 5 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que rigió para la primera subasta, y el de los precios límites que se publicará con la debida anticipacion; hallándose ámbos de manifiesto en la referida Intendencia militar y Secretaría del Ayuntamiento del punto objeto del remate.

Las proposiciones deberán hacerse con estricta sujecion al modelo que se estampa al pié de este anuncio, en papel del sello 11.º, y acompañando talon de depósito de 70 pesetas, necesario para tomar parte en la subasta.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Coruña 22 de Julio de 1878.—José M. Rojo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de , según cédula personal que presenta, núm. , enterado del anuncio y pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias en la plaza de Mondoñedo por el término de un año, que se contará desde 1.º de Octubre próximo venidero á 30 de Setiembre de 1879, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos. T. céntimos de peseta.
Idem de cebada de 6'9375 litros. T. " "
Quintal métrico de paja. T. " "

Y como garantía de su proposición, acompaña talon de depósito, que justifica haber efectuado en la el de 70 pesetas que marca la regla 3.ª de la condicion 25 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Julio de 1878.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Importes por continuacion.	Nuevos importes.	Total de importes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.	1.190	222	1.412	814.556
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 11. . . .	95	42	147	55.950
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37.	109	8	117	58.020
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4.	50	3	53	25.574
Idem 4.ª — Calle del Leon, número 17.	43	3	46	23.460
TOTALES.	1.487	248	1.735	976.960

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.	448	445	293	530.042

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—D. Francisco Rodríguez Hermida.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Don Nicolás Fernández Perez.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Alejandro Llorente.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Sainza.—Marqués de la Torrejilla.—D. Manuel María José de Galdá.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—Don Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Álvarez Sotomayor.

El Director Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 12 de Agosto próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta para el derribo á todo coste y con aprovechamiento de materiales de demolición de la casa núm. 25 de la calle de Tetuan, con vuelta á la del Carmen, núm. 6, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde, hasta el anterior al de la subasta.

Para tomar parte en dicho acto es necesario acreditar haber consignado en la Tesorería municipal 816 pesetas en metálico ó papel de Deuda municipal por todo su valor nominal.

El tipo para la subasta será el de 8.160 pesetas.

La licitación será por pujas á la llana, no admitiéndose ninguna menor de una peseta.

La persona á cuyo favor fuese rematada la obra deberá consignar en la Tesorería municipal en el acto de formalizarse la escritura la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el remate, y además de la fianza administrativa de 816 pesetas ya indicada, otra importante la cantidad de 3.000 pesetas, en garantía del buen cumplimiento de su compromiso.

Madrid 26 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Granada.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Estepona, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 22 de Junio de 1878.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Oviedo.

En el Juzgado de primera instancia de Castropol se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 24 de Junio de 1878.—El Secretario de gobierno accidental, Licenciado Facundo G. Arango.

JUZGADOS MILITARES.

Ceuta.

D. Rafael Figueroa Sanchez, Teniente graduado, Alférez de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta y Juez fiscal.

Hallándome procediendo en averiguación del paradero del soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo Manuel Simon Moreno, que marchó con licencia ilimitada á Sevilla en Junio de 1876; y en virtud de las atribuciones que para estos casos están conferidas por S. M. á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por medio del Boletín oficial de dicha provincia al mencionado individuo para que se presente en esta Fiscalía en el término de 30 días, contados desde la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo marcado será juzgado en rebeldía.

Ceuta 22 de Julio de 1878.—Rafael Figueroa Sanchez.

San Fernando.

D. Guillermo Chacon y Maldonado, Vicealmirante de la Armada nacional, y Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Francisca Millar y Baeza, vecina de Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA oficial de dicha Corte, comparezca en la Secretaría de causas de esta Capitanía general á oír la notificación que debe hacersele de la Real orden de 15 de Abril del corriente año, que resuelve el expediente promovido por la referida señora en solicitud de indemnización de los perjuicios que se le han irrogado por haber impedido la batería de instrucción establecida por la Marina en Torregorda el movimiento de una barca de pasaje de su propiedad en el puerto de Santi-Petri; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Fernando á 23 de Julio de 1878.—Guillermo Chacon.—Miguel Ramos.

Sevilla.

D. Luis Ledo y Puller, Capitan de fragata de la Armada nacional, segundo Comandante militar de Marina de esta provincia naval, y primer o interino de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Rivas, alias Chivarro, conocido tambien por Patagorda, natural de la villa de Dos-Hermanas, de ejercicio del campo, vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y de Dolores, de edad

de 37 años, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad con el fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por esta jurisdiccion por lesiones á Manuel Roales, y extinguir la pena en que ha sido condenado.

Dado en Sevilla á 20 de Julio de 1878.—Luis Ledo.—El Escribano de Marina, Ildefonso Calderon.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por D. Pedro Vila Espinosa para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir del que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo en el plazo marcado las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 19 de Junio de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Juan Cruz Lopez.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de la capellanía fundada por D. José Garcia Cabello para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir del que se crean asistidos; prevenidos que pasado dicho término sin haberlo verificado las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 19 de Junio de 1878.—Enrique Ruiz Crespo.—Juan Cruz Lopez.

Dolores.

D. José Vazquez Zamora, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Dolores.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia de 17 del actual, se cita, llama y emplaza á Dolores Valero, entendida por la Cogollos, vecina últimamente de la villa de Callosa de Segura, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye sobre homicidio del guardia municipal de dicha villa Antonio María Lopez; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Dolores á 21 de Junio de 1878.—José Vazquez.—Por su mandado, Enrique Tormo.

Gaucín.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Ramos Ortega, vecino de Benarrabá, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á fin de que tenga efecto cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa que se sigue contra Francisco Guillen Mateos, alias Chivita, sobre homicidio; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucín á 18 de Junio de 1878.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por mandado de S. S., Pedro Barroso.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana de Motos Torre, natural de Zafra, provincia de Cuenca, viuda, vendedora ambulante; y á Lorenza Heredia Vega, natural de Bornos, en la provincia de Sevilla, casada con José Heredia, y vecinas que fueron de Benarrabá, de este partido judicial, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado á practicar cierto reconocimiento en las personas del Secretario y Oficial de la Secretaría de Ayuntamiento de Benarrabá, acordado en causa criminal contra D. Juan Rivas Perez y consortes sobre falsificación de una cédula personal expedida á favor de la Motos Torre, y ampliar sus declaraciones en ella prestadas; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucín á 1.º de Julio de 1878.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro Molina.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, el reo prófugo Antonio Clemor Lara, natural de Otura, vecino de esta ciudad, casado, marchante, edad 50 años, para que se presente en la cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre falsedad; y ruego y encargo á las Autoridades y demás funcionarios dependientes de la policía judicial que, caso de ser habido, procedan á su detencion, conduciéndolo por tránsitos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Granada á 22 de Junio de 1878.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Mantecon.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por virtud de la presente se llama á Francisco Galvez Alba, vecino de Velez-Málaga, soltero, labrador, de 15 años, y en la actualidad voluntario del Ejército de Ultramar, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en los Miradores de la plaza de la Constitucion, á prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad de los documentos que presentara para sentar plaza en el Banderín para Ultramar en esta capital; apercibido de que si no lo verifica dentro del expresado término se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 24 de Junio de 1878.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Huete.

D. Mariano del Pozo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente y término de 12 días siguientes á su publicación cito, llamo y emplazo á Antonio Sanz y Sanz, cuyas señas se insertan á continuación, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia á prestar declaración en causa que instruyo contra Alejandro Ruiz y Montoya, Alcalde de la cárcel de Horcajada de la Torre, sobre infidelidad en la custodia del referido Sanz, que se fugó de la expresada cárcel, de tránsito á disposicion del Juzgado de primera instancia de La Carolina.

Encargo á la vez á los Sres. Jueces y funcionarios de la policía judicial se sirvan adoptar las disposiciones necesarias á su busca y captura, y obtenida lo pongan á disposicion del que suscribe, estando á la debida reciprocidad.

Dada en Huete á 6 de Julio de 1878.—Mariano Pozo.—Por mandado de S. S., Mamerto José de Alique.

Señas del fugado.

Estatura cinco pies, de 46 años de edad, vestido de pardo, y calcetines blancos, lleva un morral con un mudado.

Madrid.—Centro.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Patricio de la Escosura, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ofrecerle la causa que me hallo instruyendo contra Josefa Jáuregui Salgado y Sinfrosa Fernandez Osés; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1878.—Aniceto de la Roca.

Madrid.—Congreso.

El Sr. D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, ha dispuesto en providencia dictada en la causa que instruye contra Ramon Lopez Caballero por hurto se cite y llame á los dueños de los pañuelos siguientes: uno blanco con cenefa á rayas azules y encarnadas y algo roto; otro blanco con cenefas encarnada y morada é iniciales en encarnado M. O., y otro blanco, de hilo, con inicial E. encarnada, para que en el término de 10 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus derechos; advirtiéndole que dichos pañuelos debieron ser hurtados el día 25 del actual.

Madrid 27 de Junio de 1878.—V.º B.º.—Ruiz de Lope.—El Escribano, G. Fernandez.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Alonso Blasco, de 32 años de edad, soltero, peon de albañil, natural de Elche, Alicante, hijo de Juan y Antonia, que se dice vivir en la calle del Mediodía Grande, núm. 10, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atentado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y presentacion.

Dada en Madrid á 3 de Julio de 1878.—Rafael Solís Liébana.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco por término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, al conocido con el nombre de Juan, mozo que fué de D. Tomás Heredia en esta ciudad, y cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Marzo de 1878.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittenberg Solano.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Gonzalez Bernal, de esta naturaleza y vecindario, de oficio confitero, de 48 años de edad, hijo de Rafael y de Josefa, que habitó en la calle del Tonto, núm. 2, y en la actualidad se ignora el punto fijo de su paradero; siendo de estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, y sin notarsele ninguna señal particular visible, para que en el preciso término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que se verifique la insercion de esta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de que en la causa que en el mismo y por la Escribania del infrascripto se le sigue sobre tentativa de violacion á la niña Carmen Martinez Jurado puedan practicarse varias diligencias decretadas; bajo apercibimiento que de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, y especialmente á los individuos de la policia judicial, practiquen activas diligencias hasta conseguir la busca y captura del Rafael Gonzalez Bernal, disponiendo su conduccion con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta capital, donde le consignen á disposicion de este dicho Juzgado.

Dada en Málaga á 28 de Junio de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Wittemberg Solano.

Murcia.—Catedral.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mateo Fernandez Aguilera, alias Pirineo, hijo de José y de Juana Lucia, natural de Cuevas de Vera, vecino de Lorca, habitante en el Cañizo de los Yesqueros, gitano, casado con María de Castro Torres, de 26 á 27 años de edad, cuyas señas se expresarán á continuacion, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre homicidio de Juan Ramon de Torres Amador; apercibiéndole que si no comparece en este Juzgado ó se presenta en las cárceles de esta ciudad en el término indicado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido procesado, pues así lo tengo acordado.

Dada en Murcia á 3 de Julio de 1878.—Antonio María Camps.—Por su mandado, Manuel Conejero.

Señas personales y de vestir de Manuel Fernandez Aguilera.

Estatura mediana, carnes regulares, color moreno, ojos, pelo y cejas negros, nariz puntiaguda, boca regular, sin bigote ni barba, una cicatriz en la ceja derecha; y viste chaqueta de astracan color canoso, pantalon de algodón listado color canela y blanco, alpargatas viejas remendadas, faja morada, sombrero calañés, camisa blanca.

Puenteareas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puenteareas.

Hago saber que la noche de 22 al 23 del actual ha sido robada de la taberna de Vicente Lage, vecino de Pias, una arca que contenia unos 14 rs. en calderilla, habiendo aparecido despues aquella en el camino público; y á Antonio Grandal, de la misma parroquia, unos zapatos de mujer que tambien aparecieron; en razon de cuyos hechos esto, instruyendo las competentes diligencias, sin que hasta ahora hayan podido descubrirse los autores de ellos; y acordé hacerlo público exhortando á todas las Autoridades, y en especial á la Guardia civil, para que se sirvan practicar las oportunas averiguaciones en descubrimiento de los malhechores, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion.

Dado en Puenteareas á 30 de Junio de 1878.—Celestino Arias Ulloa Gago.—Por mandado de S. S., Manuel Groba.

Sos.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este dia, ha acordado se cite por medio de cédula que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á Bautista Ferreres y Fole, de 65 años de edad, viudo, natural de Cervera del Maestrazgo y vecino de Mianos, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias siguientes al de su publicacion en dichos periódicos comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaracion en el sumario de causa criminal que en el mismo se instruye contra Eusebio Lalana sobre hurto de mieses en la huerta vieja y en la más baja del referido pueblo de Mianos.

Y para que tenga lugar la citacion acordada al testigo Bautista Ferreres, expido la presente que firmo en Sos á 24 de Junio de 1878.—El Escribano, Pedro Pons.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Mariés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una tal Antonia N., vecina que ha sido de esta ciudad, donde habitó la calle del Portillo, núm. 151, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á res-

ponder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibida de que en otro caso se la declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policia judicial procuren la busca de dicha Antonia N., poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 22 de Junio de 1878.—Luis de Mariés.—Por su mandado, Manuel Samas.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and afternoon, and summary statistics for temperature and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'76 la libra, y de 4'41 á 4'65 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'65 á 0'76 pesetas la libra, y á 4'40 el kilogramo.

Tocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 5'03 el kilogramo.

Jamon, de 27'50 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'43 á 0'52 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo.

Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 11 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'00 á 1'42 el kilogramo.

Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.

Acite, de 17 á 18'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'43 el decalitro.

Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro.

Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

Trigo, precio medio, á 14'53 pesetas la fanega, y á 26'38 el hectolitro.

Cebada, precio medio, á 5'34 pesetas la fanega, y á 31'78 el hectolitro.

Idem nueva, precio medio, de 5'25 á 5'30 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'95 el hectolitro.

Nota: Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 434.—Carneros, 826.—Terneras, 64.—Total, 1,044.

Su peso en libras... 87,430.—Idem en kilogramos... 38,293.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correas and their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTICULAR NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Damos las gracias al Sr. Interventor general de la Administracion del Estado por el ejemplar que se ha servido remitirnos de los Presupuestos generales, correspondientes al año económico de 1878-79.

Ha entrado en el año sexto de su publicacion el Boletín de la Libreria, que se da á luz en esta Corte por la de Don Mariano Murillo.

La acreditada Revista Europea acaba de repartir el número 231 de su coleccion, con escritos de los Sres. Haxley, Beltran Rózpide, Haeckel, Castelnuevo y Marin Baldo.

La compania italiana que actúa en el teatro de la Alhambra se hace cada noche más acreedora á las simpatias y á los aplausos del público.

En la del viernes pasó la numerosa concurrencia que ocupaba el coliseo un rato muy agradable con la representacion de la parodia Un ballo in maschera, en que la señorita Sandoni y el Sr. Ficarra, con particularidad, merecieron constantes aplausos.

En Le donne guerriere, obra que se representó á continuacion, el éxito fué completo; pues además de repetirse casi todos los números musicales, la concurrencia colmó de aplausos á la Sra. Sandoni en el wals titulado La luna in ciel; en otra romanza á la Sra. Ferrari; en unos couplets, cantados en francés, á la Sra. Dariva, y en un soneto, graciosamente recitado, á la Sta. Lucerna.

El Sr. Fabris ejecutó de una manera notable el aria de soprano de La Sonnambula, que tuvo que repetir, y el señor Ficarra mantuvo al público en constante hilaridad por el ingenio y la gracia con que interpretó la parte que le estaba confiada.

El mismo satisfactorio resultado alcanzó anteanoche en dicho coliseo la primera representacion de la bella opereta de Millaud y Offenbach, titulada Madama l'Arciduca.

En el desempeño de esta obra se distinguieron particularmente la Sra. Frigerio y el Sr. Ficarra, conquistando ámbos artistas numerosos aplausos.

El coro de conspiradores, el concertante final del acto segundo y otros varios números musicales fueron repetidos á instancia del público, que además obligó á presentarse á los artistas en el palco escénico á la conclusion de los dos últimos actos.

Esta noche tendrá lugar en el concurrido Circo de Price la penúltima exhibicion de los tres elefantes amaestrados por el Sr. Edmonds.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709,49; mínima, 702,91.—Temperatura máxima, 39°,4; mínima, 15°,7.—Vientos dominantes, S. O., N. O. y N. E.

Las erisipelas idiopáticas y quirúrgicas siguen siendo muy frecuentes, particularmente las primeras, que por sus propagaciones suelen durar dos ó más setenarios; las faringitis y amigdalitis, las fiebres gastro-hepáticas, los estados congestivos pulmonales, bronquiales, cerebrales y renales; las erupciones forunculosas y eczematosas y las colitis y enterocolitis tambien han sido frecuentes y numerosas. Continúa disminuyendo el número de las fiebres tifoideas, y siendo menos frecuentes las complicaciones atáxicas y adinámicas en las gástricas y catarrales. Entre los padecimientos crónicos, los del corazon, los grandes vasos y el riñon han empeorado mucho, así como los consecutivos de pecho por los sudores y diarreas consecutivas. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

Santa Marta, virgen; San Félix, Papa; San Simplicio y Santa Beatriz, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Chorizos y Polacos.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El destierro del amor.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Las mujeres guerreras.—Los brigantes.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que tomarán parte los artistas de la compania en los ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos, y el célebre domador Mister Edmonds.